TEGUCIGALPA M. D. C. 18 DE MARZO DEL AÑO 2020

ACUERDO MINISTERIAL No.023-2020

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la Republica, el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo y competencia; sin embargo, por razones de orden público e interés social, podrá dictar medidas para encauzar, estimular, supervisar, orientar y suplir la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo Numero PCM-005-2020, publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del año 2020 en el cual se instruye a la Secretaria de Desarrollo Económico a tomar medidas necesarias y aplique los mecanismos de control para evitar el incremento de precios a los productos y medicamentos que son utilizados para combatir los efectos del virus del dengue y coronavirus (COVID-19).

CONSIDERANDO: Que esta Secretaria de Estado a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, habiendo realizado las inspecciones y monitoreo de precios de los productos de la Canasta Básica Alimentaria Esencial (CBAE) la tendencia alcista en los precios de los productos no es

justificada, ya que se ha presentado una baja en el precio de los combustibles y en el precio de las materias primas utilizadas para su producción y es por consecuencia producto de la especulación misma que causa un perjuicio económico a los consumidores especialmente a aquellos más pobres.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor y con el objeto de evitar impactos especulativos, la Autoridad de Aplicación debe presentar un Plan de Previsión, Estabilización y Concertación de precios de los artículos que por razón de demanda estacional requieran la participación del Estado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Protección al Consumidor, la Secretaria de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico en su condición de Autoridad de Aplicación podrá determinar el precio máximo de comercialización de bienes de primera necesidad o esenciales para el consumo o la salud, los mismos pueden ser; Insumos, materias primas, materiales, envases, empaques o productos semielaborados necesarios para la producción.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 73 de la Ley de Protección al Consumidor establece; las causas para la determinación del precio máximo de venta, la autoridad de aplicación deberá determinar el precio, tarifa o margen máximo de comercialización o la modificación de estos, en los casos siguientes: cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor que derive en emergencia, desastre o situación de calamidad sea sectorial, regional o

nacional declarada por la autoridad competente y que genere acaparamiento, especulación, desabastecimiento o se niegue la venta de los bienes enunciados con la finalidad de provocar el alza de sus precios o cualquier otro perjuicio económico al consumidor.

CONSIDERANDO: Que esta Secretaria de Estado a fin de proteger la vida, la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores y evitar prácticas abusivas: acordó establecer una Determinación en el precio máximo de venta de los treinta (30) productos de la canasta básica alimentaria esencial estos productos, debido a la emergencia sanitaria declarada mediante Decreto Ejecutivo Numero PCM-005-2020 y que los mismos puedan ser comprados por los consumidores sin alteración en su precio y de esta forma evitar que sean violentados sus derechos.

POR TANTO:

En uso de las facultades que esta investido y de conformidad con los Artículos 321, 331 de la Constitución de la Republica de Honduras, Artículos 36 numerales 2) y 8), 116 y 118, de la Ley General de Administración Publica; 6, 8, 72 73 y 75 de la Ley de Protección al Consumidor; 23 y 24 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo Numero PCM-005-2020.

ACUERDA:

PRIMERO: Establecer el precio máximo en todo el territorio nacional de los productos al consumidor final que se detallan a continuación:

LISTADO DE PRODUCTOS SUJETOS A DETERMINACIÓN DE PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

DEL 18 DE MARZO DEL AÑO 2020 AL 18 DE ABRIL DEL AÑO 2020

NO.	PRODUCTOS	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	PRECIOS MAXIMOS MERCADOS	PRECIOS MAXIMOS SUPERMERCADOS
1	CARNES	Tajo de res	x Libra	63.00	85.00
2		Costilla de res	x Libra	50.00	57.00
3		Costilla de cerdo	x Libra	50.00	52.00
4		Pollo sin menudos	x Libra	24.00	29.50
5	Pescado	Pescado blanco	x Libra	30.00	35.00
6	LECHE Y SUS DERIVADOS	Leche fluida	x 0.946 Litro	22.00	24.00
7		Leche Integra en polvo	360 g	75.00	88.00
8		Mantequilla crema	x Libra	30.00	42.55
9		Queso Fresco	x Libra	40.00	66.40
10	VERDURAS, VEGETALES Y FRUTAS	Cebolla Amarilla	x Libra	14.00	19.70
11		Tomate Pera	x Libra	10.00	11.15
12		Papas	x Libra	13.00	15.95
13		Yuca	x Libra	7.00	8.75
14		Repollo	x Libra	3.50	5.50
15		Platano Maduro	x Unidad	6.00	9.10
16		Naranja Dulce	x Unidad	2.00	3.00
17		Banano Maduro	x Unidad	2.00	2.50
18	GRANOS BASICOS	Frijol rojo	x Libra	11.00	16.70
19		Arroz Blanco	x Libra	10.00	10.00
20	OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	Espagueti	x 200 gr	6.00	7.70
21		Azucar blanca	x Libra	10.00	10.50
22		Café molido	x 16 onzas	42.00	47.20

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Protección al Consumidor la vigencia del presente Acuerdo Ministerial es por el término de UN (1) MES, contado a partir de la fecha de su aprobación, el que podrá ser prorrogable por igual termino mientras persistan las causas que lo originaron.

CUARTO: Se instruye a la Dirección General de Protección al Consumidor a realizar las verificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Acuerdo; con una fuerte cantidad de personal y en conjunto con El Servicio de Administración de Rentas (SAR) y el Ministerio Publico y de esta forma hacer valer los derechos de los consumidores, debiendo sancionar administrativamente de conformidad con la Ley de Protección al Consumidor y otras leyes administrativas vigentes a todos aquellos proveedores de bienes y servicios que infrinjan lo dispuesto en este acuerdo.

QUINTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

DAVID ALVARADO

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO POR LEY

DUNIA GRISEL FUENTEZ CARCAMO
SECRETARIA GENERAL